

con una antena de 11 metros y DSS-54 con una antena de 34 metros de tipo periscopico. A finales de 2003 se ha puesto en servicio una nueva estación (DSS-55 con una antena de 34 metros de tipo periscopico) para la exploración del planeta Marte.

Debido a las enormes distancias entre la Tierra y los vehículos espaciales, las señales que reciben las estaciones del MDSCC son extremadamente débiles por lo que los receptores tienen una extraordinaria sensibilidad en las bandas de frecuencias de interés y, por consiguiente, resultan especialmente vulnerables a las interferencias provenientes de otros sistemas radioeléctricos. Este argumento es incluso más evidente para las observaciones de radioastronomía. Por ello, es imprescindible asegurar su protección radioeléctrica al objeto de garantizar la recepción de señales del espacio exterior, estableciendo las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias en los términos de lo establecido en el Anexo I del mencionado Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y según el procedimiento establecido en su artículo 5.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, una vez observadas las exigencias de motivación, publicidad y otras que aparecen en el Real Decreto 1066/2001 citado más arriba, y emitido el preceptivo informe por la Abogacía del Estado de este Departamento, dispongo:

1. *Objeto.*—El objeto de la presente Orden es establecer limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica del Complejo Espacial de Madrid para las Comunicaciones con el Espacio exterior (MDSCC).

2. *Ámbito geográfico.*—El MDSCC ocupa 57 hectáreas en el polígono Fuente Anguila en el término municipal de Robledo de Chavela (Madrid). Las limitaciones a la propiedad y servidumbres se establecerán con referencia a:

a) La situación geográfica del edificio principal, que expresada en grados, minutos y segundos sexagesimales de latitud y longitud (Meridiano de Greenwich) es la siguiente:

Latitud Norte: 40° 25' 38".
Longitud Oeste: 04° 14' 57".
Altitud: 761 m.

b) El plano de los edificios y de la parcela correspondiente del MDSCC que rodea a los edificios y antenas.

3. *Alcance de las limitaciones:*

a) Limitaciones:

a.1) Para distancias inferiores a 1000 metros del MDSCC, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de la antena receptora de menor altura del Complejo, que es de 15 metros, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

a.2) La mínima separación entre una industria, línea de tendido eléctrico de alta tensión o ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras del MDSCC será de 1000 metros.

b) Límites de la intensidad de campo eléctrico:

b.1) Con el fin de proteger los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite utilizados en el MDSCC, que se detallan en el cuadro siguiente, en las bandas de frecuencias que el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atribuye a título primario, entre otros, a dichos servicios, los niveles de protección serán los previstos en los cuadros 8b, 8c y 8d del anexo 7 al apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones:

Banda de frecuencias	Servicio
2.200-2.290 MHz.	Investigación espacial, operaciones espaciales. Exploración de la Tierra por satélite.
2.290-2.300 MHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
8.025-8.400 MHz.	Exploración de la Tierra por satélite.
8.400-8.450 MHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
8.450-8.500 MHz.	Investigación espacial.
26,0-27,0 GHz.	Exploración de la Tierra por satélite. Investigación espacial.
31,8-32,3 GHz.	Investigación espacial (espacio lejano).
37,0-38,0 GHz.	Investigación espacial.

b.2) Con el fin de proteger las bandas de frecuencias utilizadas por el MDSCC, que están atribuidas a título primario, al servicio de radioastronomía en el vigente Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, se limita la intensidad de campo eléctrico producida en dichas bandas de frecuencias, medida en cada estación del Complejo, y con independencia de la ubicación del transmisor, a los siguientes valores:

Banda de frecuencias	Densidad de flujo de potencia (dB(W/m ²))	Intensidad de campo eléctrico equivalente (dB(µV/m))
1.610,6-1.613,8 MHz	-181	-35,2
4.990-5.000 MHz	-171	-25,2
22,21-22,5 GHz	-148	-2,2
23,6-24 GHz	-147	-1,2
31,3-31,8 GHz	-141	4,8
42,5-43,5 GHz	-137	8,8
86-92 GHz	-125	20,8

4. *Funciones de supervisión y control.*—La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información ejercerá las funciones que le atribuye el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, para la inspección del cumplimiento de las limitaciones y servidumbres que se establecen.

5. *Recursos.*—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación, conforme a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. *Eficacia.*—La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de mayo de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

10337

RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2006, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace pública la Resolución relativa a la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en su sesión celebrada el 1 de junio de 2006, aprobó la Resolución referenciada en el título de esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que establece la obligatoria publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por la que se definen los mercados de referencia relativos a redes y servicios de telecomunicaciones electrónicas, he resuelto ordenar que el texto que figura como anexo a esta Resolución se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 1 de junio de 2006.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Reinaldo Rodríguez Illera.

ANEXO

Resolución por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de los operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.

(Los apartados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho y los anexos, no son objeto de publicación.)

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resuelve:

Primero.—Aprobar la definición y análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones, que se adjunta a la presente Resolución.

Segundo.—Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis del mercado mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo en el mercado y la imposición de obligaciones.

Tercero.—Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10338 *ORDEN APA/1803/2006, de 31 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria de concesión de indemnizaciones a los propietarios y/o armadores de buques españoles, que faenan en aguas de Mauritania por paralización de su actividad.*

El 17 de diciembre de 2001 el Consejo de la Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) n.º 2528/2001, relativo a la celebración del Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Pesca entre la Unión Europea y el Gobierno de la República Islámica de Mauritania de 20 de junio de 1996, durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania ha propuesto a la Comisión Mixta del Acuerdo, un mes suplementario de parada biológica para todos los buques de pesquerías de especies demersales, aceptándose por ambas partes dicha parada extraordinaria.

Esta parada incide especialmente en la actividad de los barcos españoles en esa zona.

Ante el impacto que la falta de ingresos supone por la paralización de esta flota y para paliar los perjuicios que se derivan de la reducción de su actividad pesquera, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, acuerda adoptar un régimen de indemnizaciones a los propietarios y/o armadores de los buques como consecuencia de la paralización temporal de la actividad pesquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1.a) del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

El período máximo de concesión de esta indemnización, que es de un mes, se establece atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16.1, apartado a), del Reglamento (CE) n.º 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

En consecuencia, mediante la presente orden, se establece el procedimiento de convocatoria y la tramitación de indemnizaciones a los propietarios y/o armadores de los buques afectados por la paralización de su actividad pesquera, cofinanciadas por el Estado y la Unión Europea, cuya gestión se llevará a cabo por la Administración General del Estado.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la centralización de esta medida resulta imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector, así como para garantizar idénticas posibilidades de obtención de las indemnizaciones por sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

La centralización de su gestión resulta igualmente necesaria para no sobrepasar el límite de los fondos comunitarios que pueden destinarse a estas indemnizaciones y para asegurar una mayor agilidad y rapidez en el pago a los interesados, teniendo en cuenta además la dispersión de los beneficiarios entre distintas Comunidades Autónomas, así como el escaso número de éstos. El carácter excepcional y la corta duración de esta parada demandan una pronta y eficaz respuesta de los poderes públi-

cos, que podría demorarse si hubiera de esperarse al desarrollo normativo por parte de las Comunidades Autónomas y el traspaso de fondos por el Estado a éstas para el abono de las indemnizaciones.

La gestión de las presentes indemnizaciones no se tramitará en régimen de concurrencia competitiva, ya que no se llevará a cabo mediante la comparación de las solicitudes presentadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sino que trata de un régimen de indemnizaciones cuyos potenciales beneficiarios están determinados en relación con un censo cerrado y definido de barcos a cuyos propietarios y/o armadores se abonaría la indemnización con el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta norma.

En atención a la especificidad de la indemnización, cofinanciada por el Estado y la Unión Europea y que se otorga para paliar la pérdida de ingresos derivada de una paralización no prevista en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, cuya reiteración en el tiempo es impredecible, es por lo que, en esta disposición se recogen conjuntamente las bases y la convocatoria de las indemnizaciones, al amparo de lo previsto en el artículo 23.2 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

La presente orden se dicta en virtud de la competencia estatal en materia de ordenación del sector pesquero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

En su tramitación se ha cumplido con el trámite previsto de consulta al sector y a las Comunidades Autónomas afectadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de indemnizaciones a propietarios y/o armadores como consecuencia de la paralización temporal de la flota española que faena en aguas de la República Islámica de Mauritania, dedicada a la pesquería de especies demersales, durante el mes de mayo de 2006.

Artículo 2. Financiación.

1. La financiación de las indemnizaciones se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.415B.774 de los Presupuestos Generales del Estado vigentes, en una cuantía máxima de 2.269.282 euros.

2. La aportación comunitaria con cargo al Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), se efectuará de acuerdo con los límites recogidos en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca.

3. Tanto la concesión de la indemnización como el pago de la misma queda supeditada a la existencia de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente de los Presupuestos Generales del Estado, así como a los fondos comunitarios que se asignen para este tipo de indemnizaciones.

Artículo 3. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las indemnizaciones por paralización temporal de la actividad los propietarios y/o armadores de buques pesqueros españoles autorizados a la pesquería de especies demersales en aguas de Mauritania que cesen en su actividad durante el mes de mayo de 2006.

Artículo 4. Requisitos.

Para la obtención de las indemnizaciones los propietarios y/o armadores de buques de pesca deberán reunir los siguientes requisitos:

- Pertenecer a la tercera lista del Registro oficial de matrícula de los buques y empresas marítimas.
- Estar inscritos en el Censo de la flota pesquera operativa.
- Estar autorizados para ejercer la pesca en aguas de Mauritania, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2528/2001 del Consejo, de 17 de diciembre, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

Este requisito se acreditará mediante certificación de la Dirección General de Recursos de la Secretaría General de Pesca Marítima en la fase de instrucción del procedimiento.

Artículo 5. Cuantía.

1. Los propietarios y/o armadores de buques de pesca percibirán una indemnización máxima de treinta y un días de paralización efectiva.

En caso de ser menor, se efectuará una reducción «prorrata temporis» de la indemnización correspondiente, en función del número de días de paralización efectiva.